

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Nayomi Ivelisse
Vázquez Berríos

Recurrida

vs.

Triple S Propiedad,
Inc., Universal Ins.
Comp., Mun. Aut. de
Guaynabo, Persona A,
Persona B, Persona C,
Aseguradora A,
Aseguradora B,
Aseguradora C, A.A.A.
y Mapfre Praico Ins.
Comp.

Peticionarios

KLCE202100823

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre:
Daños y Perjuicios

Civil Núm.:
D DP2017-0312

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2021.

Comparece el Municipio Autónomo de Guaynabo, mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 22 de abril de 2021 y notificada el 27 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria” presentada por el Municipio de Guaynabo.

Examinadas las comparencias de las partes, procedemos a disponer de la presente controversia mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 1 de junio de 2017, la señora Nayomi Ivelisse Vázquez Berríos (Sra. Vázquez Berríos) incoó una demanda sobre daños y

perjuicios contra el Municipio Autónomo de Guaynabo (Municipio de Guaynabo), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), Universal Insurance Company (Universal), MAPFRE Praico Insurance Company (MAPFRE) y otros demandados. Alegó que el 7 de octubre de 2016, alrededor de las 5:50 p.m., la recurrida se encontraba caminando por la acera de la Carretera 169, en las inmediaciones de los negocios “Famous Dave” y “Applebee’s” en Guaynabo, cuando sufrió una caída. La demandante atribuyó el accidente a que mientras caminaba por la acera, pisó una tapa metálica de bombas o transmisión de agua propiedad de la AAA y ésta colapsó, cayendo en su interior. Manifestó que en la acera no había disponible rotulación alguna que advirtiera a los peatones sobre la referida condición peligrosa. Indicó que, como consecuencia de dicho accidente, sufrió traumas y cicatrices en todo su cuerpo de carácter permanente.

El Municipio de Guaynabo fue incluido en la demanda por alegadamente ser el propietario y la entidad a cargo de la inspección, limpieza, mantenimiento y reparación de la acera de la Carretera 169, donde ubica la tapa metálica que ocasionó el alegado accidente. Por otro lado, la AAA fue incluida en la demanda por presuntamente ser la propietaria y entidad a cargo de la inspección, limpieza, mantenimiento y reparación de la tapa metálica del registro de agua donde ocurrió el accidente.¹

El 31 de julio de 2017, la AAA y MAPFRE presentaron su contestación a la demanda. Negaron las alegaciones de la demanda en su contra por carecer de conocimiento o información sobre la alegada situación peligrosa.

Por su parte, el 1 de agosto de 2017, el Municipio de Guaynabo presentó su contestación a la demanda enmendada.

¹ El 6 de junio de 2017, la Sra. Vázquez Berríos presentó una demanda enmendada.

Negó responsabilidad por el accidente descrito en la demanda enmendada y alegó como defensa afirmativa que el mismo se debió a la exclusiva culpa y negligencia de la demandante y/o terceras personas.

Luego de algunos trámites procesales, el 6 de mayo de 2019, el Municipio de Guaynabo presentó una “Demanda Contra Coparte” contra la AAA. Alegó que a la fecha en que ocurrió el accidente alegado en la demanda, la AAA era la propietaria de la tapa metálica que colapsó y provocó la caída de la demandante. Así, sostuvo que de probarse en su día la ocurrencia del alegado accidente, el mismo se debió a que la AAA no le proporcionó mantenimiento a su propiedad y permitió que la tapa metálica del registro o caja de agua creara una condición peligrosa.

Por su parte, el 10 de mayo de 2019, la AAA presentó ante el TPI un escrito titulado “Contestación a Demanda de Coparte Presentada por el Municipio Autónomo de Guaynabo y Reconvención”. Entre sus defensas afirmativas, sostuvo que la AAA no creó ni provocó la alegada condición peligrosa y que tampoco tenía el deber de brindar mantenimiento a las calles y aceras del Municipio y/o el lugar donde la Sra. Vázquez Berríos alega haber tenido la caída. Además, negó que haya existido una condición de peligrosidad y, en caso de que hubiese existido la misma, fue ocasionada por terceras personas sobre las cuales no tenía el control. De igual forma, planteó que la caída se debió a la exclusiva negligencia de la demandante al no caminar de forma debida y asumir el riesgo de su propia actuación. En su reconvención, sostuvo que el Municipio de Guaynabo era el propietario del lugar donde ocurrió la caída, por lo que éste tenía el control y el deber de mantenimiento del mismo, por lo que era responsable de los daños alegados en la demanda.

El 16 de mayo de 2019, el Municipio de Guaynabo presentó una “Contestación a Reconvención a la Demanda de Coparte”. Reiteró que la tapa metálica que provocó el accidente descrito en la demanda enmendada estaba bajo la jurisdicción, el control y mantenimiento de la AAA. Por lo cual, de probarse en su día la ocurrencia del accidente descrito en la demanda, el mismo ocurrió por culpa o negligencia de la AAA.

Así las cosas, el 23 de septiembre de 2019, el Municipio de Guaynabo presentó una “Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial”. Solicitó la desestimación de la demanda en cuanto a ésta, en vista de que para el Municipio no era previsible la ocurrencia del alegado accidente. Ello, pues la tapa de metal que colapsó y provocó el mismo no era de su propiedad, ésta no tenía la obligación de brindarle mantenimiento y no aparentaba tener algún defecto visible. Anejó a su solicitud de sentencia sumaria parcial los siguientes documentos, a saber: (1) la demanda; (2) la demanda enmendada; (3) la contestación a la demanda enmendada presentada por el Municipio; (4) la deposición tomada a la Sra. Vázquez Berríos; (5) la deposición tomada al Sr. Bryan A. Pérez Rivera (gerente de servicio al cliente de la AAA); (6) un informe de aviso de ocurrencia de la AAA, y (7) un requerimiento de admisiones dirigido a la AAA, así como sus respectivas contestaciones.

Por su parte, el 21 de noviembre de 2019, la Sra. Vázquez Berríos presentó una “Réplica y Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial”. En resumidas cuentas, sostuvo que tanto el Municipio de Guaynabo como la AAA, eran conjuntamente responsables por los daños reclamados en la demanda enmendada. En cuanto al Municipio de Guaynabo, sostuvo que éste era responsable de la inspección, mantenimiento y reparación de la acera donde ocurrió el accidente

y que éste no inspeccionó la misma de forma adecuada. A su vez, haciendo referencia al caso de *Del Toro v. Gobierno de la Capital*, 93 DPR 481 (1966), sostuvo que el municipio era responsable por los daños que sufriera una persona por defectos u obstrucciones conocidas por un municipio en sus calles o aceras. Ello, pues ese deber no culminaba por el hecho de que un tercero hubiese creado una situación peligrosa en las calles o aceras. Así, solicitó que se declarara No Ha Lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial” presentada por el Municipio de Guaynabo y se dictara Sentencia Sumaria Parcial a su favor. Entre los documentos anejados a su oposición y solicitud de sentencia sumaria parcial, se encuentra una deposición tomada al Ing. César Cintrón Opio, Subdirector del Departamento de Obras Públicas del Municipio de Guaynabo.

Así las cosas, el 22 de abril de 2021 y notificada el 27 de igual mes y año, el TPI emitió la Resolución recurrida en la cual declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial” presentada por el Municipio de Guaynabo. En su dictamen, el foro primario determinó que los siguientes hechos no se encontraban en controversia:

1. *El 5 de junio de 2019, se tomó deposición a la demandante Nayomi Ivelisse Vázquez Berríos.*
2. *El accidente descrito en la Demanda Enmendada ocurrió el 7 de octubre de 2016 aproximadamente a las 5:50 p.m.*
3. *La demandante Vázquez Berríos trabajó en el restaurante “Famous Dave” de Guaynabo desde agosto de 2015 hasta abril de 2017.*
4. *La demandante Vázquez Berríos trabajaba cinco días a la semana en el restaurante “Famous Dave” de Guaynabo.*
5. *Para ir al trabajo la demandante Vázquez Berríos siempre utilizaba su vehículo de motor.*
6. *Desde que la demandante Vázquez Berríos comenzó a trabajar en el restaurante “Famous Dave” estacionaba su vehículo de motor en uno de dos lotes vacíos que ubican fuera de los predios de dicho restaurante. Desde el lote de estacionamiento pequeño*

caminaba dos minutos para llegar al restaurante "Famous Dave". Desde el lote grande de estacionamiento caminaba cinco minutos para llegar al restaurante "Famous Dave".

7. Una vez en el lote de estacionamiento, pequeño o grande, la demandante Vázquez Berríos cruzaba la Carretera 169 y caminaba por la acera de la Carretera 169 hacia el restaurante "Famous Dave".

8. El accidente ocurrió cuando la demandante pisó la segunda de dos tapas metálicas y la misma colapsó de repente.

9. El 11 de septiembre de 2019 se tomó la deposición al Sr. Brian A. Pérez Rivera.

10. El Sr. Bryan A. Pérez Rivera ocupa el puesto de Gerente de Servicio al Cliente.

11. Los deberes y obligaciones del Sr. Bryan A. Pérez Rivera incluyen manejar la lectura, facturación, cobro y gestiones de servicio.

12. La Sra. Lourdes Jiménez Pérez, Profesional de Apoyo Técnico de la AAA preparó un Aviso de Ocurrencia.

(Véase Ap. 10, págs. 273-274).

Por otro lado, el foro primario encontró que los siguientes hechos se encontraban en controversia:

1. Si la demandante Nayomi Ivelisse Vázquez Berríos caminaba por el área de la acera donde ocurrió la caída los cinco días a la semana que iba a trabajar al restaurante "Famous Dave".

2. Si antes del accidente, cada vez que la demandante Nayomi Ivelisse Vázquez Berríos caminaba por la acera pisaba las dos tapas de metal.

3. Si al caminar por la acera la demandante Nayomi Ivelisse Vázquez Berríos vio que las tapas de metal siempre estaban a nivel con la acera.

4. Si antes del accidente, las veces que la demandante Vázquez Berríos utilizó la acera no apreció ningún defecto visible en alguna de las tapas de metal.

5. Si la demandante Nayomi Ivelisse Vázquez Berríos se cayó por algún hoyo, hueco o defecto en la acera de concreto.

6. Si para el mes de junio o julio de 2019, el Sr. Bryan A. Pérez Rivera visitó el lugar de accidente en compañía de la Lcda. Glorymar Orta con el propósito de ver el área y las condiciones de las tapas.

7. Si las tapas que inspeccionó en su visita al lugar de[1] accidente son las tapas ubicadas en la Carretera 169 frente al restaurante “Applebees” y “Famous Dave”.

8. Si el Sr. Bryan A. Pérez Rivera declaró que previo al 7 de octubre de 2016, la AAA no tiene registro de algún accidente que haya ocurrido con las tapas.

9. Si el día que el Sr. Bryan A. Pérez Rivera visitó el lugar de accidente, caminó por las tapas y éstas no aparentaban algún tipo de desperfecto visible a simple vista.

10. Si el mantenimiento de las tapas en la acera de la Carretera 169 le corresponde también a la AAA.

11. Si la Sra. Lourdes Jiménez Pérez hizo constar en el Aviso de Ocurrencia que visitó el lugar de accidente y que las tapas se ajustan adecuadamente a su entorno o base y no se observó ninguna deficiencia en las mismas.

12. Si era previsible o no por el MAG que la tapa tuviese algún defecto.

(Véase Ap. 10, págs. 274-275).

En igual fecha, el foro primario emitió y notificó una Sentencia Parcial en la cual, de conformidad con el caso de *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019), no incluyó determinaciones de hechos al concluir que no existían determinaciones de hechos en controversia. Ante ello, el TPI acogió como suyos los hechos no controvertidos establecidos por la parte demandante. A su vez, realizó las siguientes expresiones:

En el presente caso concluimos que el Municipio de Guaynabo es responsable del mantenimiento de las tapas de metal que ubican en la acera de su municipio. Lo anterior no debe interpretarse en cuanto a que estamos haciendo una adjudicación de si procede o no alguna cuantía por daños pues le corresponde a la parte demandante probar la causa de acción que ejercita.

(Véase, Ap. 11, pág. 281).

En consecuencia, el foro primario declaró Con Lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial sometida por la parte demandante.

Inconforme con los dictámenes recurridos, el 11 de mayo de 2021, el Municipio de Guaynabo presentó una “Moción Solicitando

Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración a Resolución” y una “Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial”. Por su parte, el 26 de mayo de 2021, la Sra. Vázquez Berríos presentó una “Oposición a Solicitud sobre Determinaciones Adicionales de hechos y de Reconsideración”.

Atendida la “Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración a Resolución” presentada por el Municipio de Guaynabo, así como la “Oposición a Solicitud sobre Determinaciones Adicionales de Hechos y de Reconsideración” presentada por la parte demandante, el TPI declaró No Ha Lugar la primera, mediante Resolución emitida el 3 de junio de 2021 y notificada al día siguiente. Sin embargo, al presente, el foro primario no ha adjudicado la “Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial” presentada por el Municipio de Guaynabo.

El 1 de julio de 2021, el Municipio de Guaynabo acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria Parcial, a pesar de que para el Municipio Autónomo de Guaynabo no era previsible el alegado accidente, pues la tapa de metal que colapsó y provocó el accidente no era de su propiedad, no viene obligado a brindarle mantenimiento y ésta no aparentaba tener ningún defecto visible.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no realizar las determinaciones de hechos adicionales solicitadas, toda vez que el codemandado AAA es la entidad propietaria y responsable de brindarle mantenimiento a la tapa metálica que colapsó y provocó el accidente escrito en la Demanda Enmendada.

Por su parte, el 9 de julio de 2021, la Sra. Vázquez Berríos compareció ante este Tribunal mediante un escrito titulado “Alegato en Oposición a *Certiorari*”.

Con el beneficio de las comparencias de ambas partes, resolvemos.

-II-**-A-**

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, pues permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *González Santiago v. Baxter*, 202 DPR 281, 290 (2019); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). La sentencia sumaria procederá si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *González Santiago v. Baxter*, *supra*, a la pág. 291; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno

a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. Íd.

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a), establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido.

Por otro lado, la parte opositora deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). Además, tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Si ésta no presenta su contestación en el término provisto, se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los

documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012). No se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, a la pág. 757.

En torno al análisis que le corresponde realizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, que, al estar regidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Íd.*, pág. 118.

Ahora bien, no nos corresponde considerar la prueba que no se presentó ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio en su fondo. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 118. Lo que nos atañe, como Tribunal de Apelaciones, es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos materiales en controversia. De haberlos, se deberá hacer una lista de los hechos que no están en controversia y otra formulando los hechos que sí lo están. *Íd.* Dicha determinación podemos hacerla en la Sentencia que disponga del caso, haciendo referencia “al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su

Sentencia”. Íd. Por último, nos corresponde revisar de *novo* si el tribunal de primera instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Íd., a la pág. 119.

-B-

La teoría de daños y perjuicios basada en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño, y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 308 (1990).

En relación al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto “culpa” del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*. La culpa radica en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a la pág. 844; *Elba A.B.M. v. U.P.R., supra*, a la pág. 309. Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Nieves*

Díaz v. González Massas, supra, a la pág. 844; *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004).

La determinación sobre si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever un hombre prudente y razonable bajo idénticas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *López v. Dr. Cañizares, supra*, a la pág. 133; *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). Lo medular es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. *Íd.*

Por su parte, el concepto de daño ha sido definido como “todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra”. *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, 7 (1994). Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a la pág. 845.

El requisito de nexo causal se encuentra relacionado con el elemento de previsibilidad. Sobre este particular, en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a las págs. 844-845. La relación causal, elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Íd.* En fin, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el

perjuicio reclamado. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 819 (2006).

En lo que respecta al mantenimiento de las aceras y calles municipales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un municipio no tiene que mantener las aceras en estado perfecto ni ser asegurador absoluto de la seguridad de todo peatón, pero sí tiene el deber y la obligación de mantener sus calles y aceras en condiciones de razonable seguridad. *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697, 711-712 (2001); *Del Toro v. Gob. de la Capital*, 93 DPR 481 (1966); *Oliver v. Municipio de Bayamón*, 89 DPR 442 (1963).

El incumplimiento de los municipios con dicho deber, constituye negligencia y responden por los daños sufridos por una persona como consecuencia de los desperfectos en sus calles o aceras, en aquellos casos donde la parte perjudicada, además de demostrar el cumplimiento con los requisitos esenciales para una reclamación de daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, logre demostrar por preponderancia de prueba: (1) la existencia de una condición peligrosa y, (2) que dicha condición era conocida por el municipio o que le era imputable su conocimiento. *Del Toro v. Gob. de la Capital, supra*, a las págs. 484-485. Cabe señalar, que “[e]se deber y la consiguiente responsabilidad no termina por el hecho de que un tercero haya creado una situación de inseguridad en las calles o aceras con o sin su consentimiento si de ello tiene o se le puede imputar conocimiento”. (Énfasis nuestro). *Del Toro v. Gob. de la Capital, supra*, a la pág. 485. Por tanto, no es defensa para el municipio que una tercera persona pueda también ser responsable de la condición peligrosa, por lo que ambos pudieran responder por los daños sufridos por la caída de una persona. Íd.

-III-

En vista de que se recurre de un dictamen mediante el cual se denegó una moción de sentencia sumaria, nos corresponde determinar, en primer lugar, si las partes cumplieron con las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, a tenor con el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*.

Examinada la “Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial” presentada por el Municipio de Guaynabo, resolvemos que dicha parte cumplió con las disposiciones de la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Lo anterior, toda vez que ésta: expuso brevemente las alegaciones de las partes, indicó cuáles eran los asuntos litigiosos en controversia y realizó un listado de los hechos no controvertidos desglosándolos en párrafos enumerados y especificó el anejo que sirve de apoyo para cada uno de ellos.

De igual forma, la “Réplica y Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial” sometida por la Sra. Vázquez Berríos se ajustó a las exigencias de la Regla 36.3(b) y (c) de Procedimiento Civil, *supra*, ya que ésta esbozó una exposición breve de las alegaciones de las partes, indicó cuáles eran los asuntos litigiosos en controversia, controvirtió los párrafos enumerados por la parte demandada con indicación a las páginas de los anejos donde se establecen los mismos y enumeró los hechos que a su entender no están en controversia.

En virtud de lo anterior, tras examinar *de novo* la moción de sentencia sumaria parcial presentada por el Municipio de Guaynabo, su respectiva oposición y los anejos que las acompañan, a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, coincidimos con el TPI en que existe controversia sobre

hechos materiales que impiden resolver el presente caso por la vía sumaria. Veamos.

La contención del Municipio de Guaynabo se basa en que el TPI erró al denegar su moción de sentencia sumaria parcial, toda vez que “1) la tapa de metal que ocasionó el alegado accidente es propiedad de la AAA; 2) el mantenimiento de las tapas de metal le corresponde a la AAA; 3) a simple vista la tapa de metal no aparentaba tener defecto alguno; y 4) las tapas de metal estaban al nivel de la acera”.²

Si bien la AAA admitió en un requerimiento de admisiones ser propietaria de la tapa metálica y registro de agua donde ocurrió el accidente alegado en la demanda, ello no exonera de responsabilidad al Municipio de Guaynabo. Como vimos, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que el deber de un municipio de mantener sus aceras en condiciones de razonable seguridad no termina por el hecho de que un tercero provoque allí una situación peligrosa. En ese sentido, no es defensa para el municipio que una tercera persona también pueda ser responsable de la condición peligrosa. Si, en su día, la parte recurrida logra probar que la condición de la tapa de metal colocada en la acera era peligrosa para los transeúntes, tanto la AAA como el Municipio de Guaynabo pudieran responderle. La AAA por ser propietaria de las tapas de metal y no mantenerlas en condiciones de razonable seguridad, y el municipio por tener el deber de mantener la acera, incluyendo el área cubierta por las tapas de metal, igualmente en condiciones de razonable seguridad para las personas que por allí caminan.

Así pues, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, y en cumplimiento con la Regla 36.4 de

² Véase recurso de *certiorari*, pág. 15.

Procedimiento Civil, *supra*, determinamos que los siguientes hechos no están en controversia:

1. El accidente descrito en la demanda enmendada ocurrió el 7 de octubre de 2016, alrededor de las 5:50 p.m.
2. La Sra. Vázquez Berríos trabajó en el restaurante “Famous Dave” de Guaynabo desde agosto de 2015 hasta abril de 2017.
3. La Sra. Vázquez Berríos trabajaba cinco días a la semana en el restaurante “Famous Dave” en Guaynabo.
4. Para ir al trabajo, la Sra. Vázquez Berríos siempre utilizaba su vehículo de motor.
5. Desde que la Sra. Vázquez Berríos comenzó a trabajar en el restaurante “Famous Dave” estacionaba su vehículo de motor en uno de dos lotes vacíos que ubican fuera de los predios de dicho restaurante. Desde el lote de estacionamiento pequeño caminaba dos minutos para llegar al restaurante “Famous Dave”. Desde el lote grande de estacionamiento caminaba cinco minutos para llegar al restaurante “Famous Dave”.
6. Una vez en el lote del estacionamiento, pequeño o grande, la Sra. Vázquez Berríos cruzaba la Carretera 169 y caminaba por la acera de la Carretera 169 hacia el restaurante “Famous Dave”.
7. El accidente ocurrió cuando la demandante pisó la segunda de dos tapas metálicas y la misma colapsó de repente.
8. La acera donde ocurrió el accidente es jurisdicción del Municipio de Guaynabo.
9. La AAA es la propietaria de las tapas de metal y registro de agua donde ocurrió el accidente allá para el 7 de octubre de 2016.

Por otro lado, resolvemos que los siguientes hechos materiales están en controversia:

1. Si la Sra. Vázquez Berríos caminaba por el área de la acera donde ocurrió la caída y pisaba las tapas de metal cada vez que iba a trabajar.
2. Si al caminar por la acera la Sra. Vázquez Berríos vio que las tapas de metal siempre estaban a nivel con la acera.
3. Si antes del accidente, las veces que la demandante utilizó la acera no apreció ningún defecto visible en alguna de las tapas de metal.

4. Si la condición de las tapas de metal colocadas en la acera donde ocurrió el accidente era peligrosa o insegura para los peatones.

5. Si era previsible o no para la AAA que las tapas de metal tuviesen algún defecto.

6. Si el Municipio de Guaynabo mantuvo o no la acera donde ocurrió el accidente, incluyendo el área cubierta por la tapa de metal, en condiciones de razonable seguridad.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la Resolución emitida el 22 de abril de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en cuanto a establecer las determinaciones de hechos que no están en controversia, así como las determinaciones de hechos materiales que están en controversia, conforme a nuestra función revisora. Así modificada, se confirma.

Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones